



RESOLUCIÓN 439/2023,de 27 de junio

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 253/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 28 de diciembre de 2022, ante el Ayuntamiento de Lebrija, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“PRIMERO. – Certificado de la Aprobación Definitiva del Plan Especial del SGEL-5, que con carácter previo y preceptivo a la redacción del “PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REGENERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO URBANO DENOMINADO “ENTRE MURALLAS: RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA EXPLANADA ORIENTAL DEL CERRO DEL CASTILLO DE LEBRIJA “ , se ha debido de redactar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.6.4 de las Normas Urbanísticas (NNUU) del PEPCH de Lebrija y el Informe de la CPPH durante el trámite de información del PEPCH inicial.

SEGUNDO. – Informes previos y de carácter preceptivos, Técnicos, Jurídicos, Patrimoniales, Urbanísticos y de cualquier otro carácter, emitidos en relación con la aprobación del Proyecto Básico y de Ejecución , tanto del Ayuntamiento de Lebrija como de las distintas Administraciones que han participado en este expediente.



TERCERO. - Certificado del Acuerdo de Aprobación, por el órgano administrativo correspondiente del "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REGENERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO URBANO DENOMINADO "ENTRE MURALLAS: RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA EXPLANADA ORIENTAL DEL CERRO DEL CASTILLO DE LEBRIJA.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2.b) de la Ley 27/2006 , en base al "derecho a que dicha solicitud de acceso sea trasladada a la autoridad que posea la información y a ser informado de tal remisión " se proceda como legalmente corresponda al Ayuntamiento de Lebrija , dando traslado de este escrito a las Administraciones y Organismos que correspondan y hayan participado en la tramitación administrativa de dicha Actuación para que me sea facilitada copia de la documentación obrante en el expediente objeto de este escrito y elaborados por éstos."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 12 de abril de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento de Lebrija copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada por correo electrónico el mismo día a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 3 de mayo de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"En contestación a su escrito de fecha 12/04/2023, con Registro de entrada en este Ayuntamiento n.º [nnnnn], en relación a reclamación de [nombre y apellidos] sobre solicitud de información del "Proyecto Básico y de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud de las obras de Regeneración del Espacio Público Urbano denominado "Entre Murallas: Recuperación del Espacio Público de la Explanada Oriental del Cerro del Castillo de Lebrija" Se le ha remitido dicha solicitud a la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía organismo que trata dicho proyecto. Comunicándoselo a su vez a [nombre y apellidos]"

3. A la vista del escrito, el Consejo solicitó el 16 de mayo de 2023 a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana -que pasa a ser la entidad reclamada- copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada por correo electrónico el mismo día a la Unidad de Transparencia respectiva.

4. La entidad reclamada responde el día 29 de mayo de 2023 adjuntando copia de la respuesta ofrecida. El Consejo solicita el día 5 de junio de 2023 la acreditación de la notificación de la respuesta. La entidad reclamada responde el 14 de junio de 2023 con documentación que acredita la notificación el día 12 de junio de 2023. El contenido de la respuesta fue el siguiente:



“Conceder el acceso a la información.

En el año 2018, mediante resolución de 7 de mayo, la Secretaría General de Vivienda convocó la selección de actuaciones de intervención para su inclusión en el Programa de Regeneración del Espacio Público Urbano (PREPU) en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Fruto de esta convocatoria mediante Resolución de 7 de octubre de 2020 se resolvió definitivamente la relación de actuaciones que pasaban a incluirse en el Programa; entre los que se encuentra el propuesto por el Ayuntamiento de Lebrija denominado “Entre murallas: recuperación del espacio público de la explanada oriental del Cerro del Castillo de Lebrija”, sobre el cual usted solicita información.

En el Anexo II de dicha Resolución se recoge que para la financiación total de la actuación de 554.893.50 euros la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda subvencionará al Ayuntamiento de Lebrija con 323.501,51 euros. En el año 2021 esta Consejería licitó la “Redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud y dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud”, formalizándose con fecha 30 de diciembre de 2021 contrato con el adjudicatario [nombre y apellidos].

Una vez adjudicado se ha seguido con normalidad la redacción del proyecto básico y de ejecución, si bien no puede procederse a la emisión del informe de supervisión favorable y posterior aprobación hasta que no se disponga del preceptivo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla. Concretamente y siguiendo la relación de las cuestiones planteadas en su solicitud, se le facilita la siguiente información:

PRIMERO:

Con fecha 2 de julio de 2021 los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Lebrija emitieron un informe sobre la viabilidad urbanística de la actuación propuesta (se acompaña a esta resolución) a raíz de una denuncia anónima formulada el 15 de junio de 2021 a través del perfil del contratante de la Junta de Andalucía.

Dicho informe municipal concluía que no era necesario redactar ningún instrumento de gestión de suelo en virtud de lo establecido en el Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Lebrija aprobado definitivamente el 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO Y TERCERO:

Como ya se ha mencionado el proyecto sigue en su fase final de redacción habiéndose solicitado informe preceptivo a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla el 30 de abril de 2022. Hasta que no se disponga de dicho informe no se podrá emitir el informe favorable de supervisión para proceder a la aprobación por parte de la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana.

CUARTO:

El pasado 4 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana escrito del Ayuntamiento de Lebrija que adjuntaba, a los efectos oportunos, escrito de



28 de diciembre de 2022 suscrito por usted en el que se solicitaba la información referida. A este escrito del Ayuntamiento se le envió respuesta el 12 de mayo de 2023, en los mismos términos de esta resolución.

Por último se le facilita el enlace al contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución (2021/227378) en el perfil del contratante, donde podrá seguir toda la tramitación del expediente, en la siguiente url: <https://lajunta.es/46mzq>

Del mismo modo para el seguimiento del Programa de Regeneración del Espacio Público Urbano (PREPU) puede seguir el enlace a la url: <https://lajunta.es/46mzr>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de



resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 28 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 31 de marzo de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.